



Radicación: **No. 2019-518**
Disciplinado: Carlos Humberto Rodríguez
Decisión: Sentencia 1° Instancia
Falta: 34-B Dolo/37-1 Culpa

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Fecha de registro: 9-03-2023

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ANTECEDENTES

1.- Asunto

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PARRA, por falta a la debida diligencia profesional prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, y la falta de lealtad con el cliente prevista en el artículo 34 literal B ibidem.

2.- Hechos

La quejosa Deisy Lorena Parra Celis en su escrito¹, de fecha 30 de julio de 2019, manifiesta que el 28 de febrero de 2019 se le otorgo poder al abogado Carlos Humberto Rodríguez Parra para que adelantara el proceso de su esposo José Leonel Niño Romero, quien se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso No 500016105671201581877, y por ello cobró la suma de \$ 5.000.000, realizando un abono inicial de \$1.500.000 (el día que le otorgaron el poder).

Afirma haberle pagado el restante así:

Fecha	Suma
15 de marzo de 2019	\$ 1.000.000
21 de marzo de 2019	\$ 1.000.000
27 de marzo	\$ 500.000
3 de abril	\$ 500.000
15 de abril de 2019	\$ 200.000

¹ Anotación 001 expediente digital



Radicación: **No. 2019-518**
Disciplinado: Carlos Humberto Rodríguez
Decisión: Sentencia 1° Instancia
Falta: 34-B Dolo/37-1 Culpa

Mayo de 2019	\$ 300.000
--------------	------------

Indica que el abogado Rodríguez asistió a algunas audiencias, sin entregar resultados, porque se comprometió a lograr que le dieran libertad a su esposo, pero desde el mes de junio de 2019, no sabe nada de él, ya que no volvió a entrevistarse con su esposo, no contesta el teléfono, y no sabe de su paradero.

3.- Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

La Unidad del Registro Nacional de Abogados certificó que el abogado CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.309.556, es titular de la tarjeta profesional No. 72000 del Consejo Superior de la Judicatura.²

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que el abogado Carlos Humberto Rodríguez Parra, no registra sanciones disciplinarias en su contra³.

4.-Acopio probatorio

4.1 Con la queja se allegaron recibos de pagos realizados al disciplinado⁴ así:

1. Constancia de pago de \$1.500.000 el día 29 de febrero de 2019 expedida por el disciplinado.
2. Consignación a la cuenta Bancolombia No 36380796290 por la suma de \$ 1.000.000 de fecha 15 de marzo de 2019.
3. Consignación realizada el día 21 de marzo de 2019 a la cuenta Bancolombia No 36380796290 por la suma de \$1.000.000.
4. Comprobante de movimiento de la plataforma Nequi de fecha 27 de marzo de 2019, a la cuenta Bancolombia 36380796290 para el abogado Carlos Humberto Rodríguez Parra por la suma de \$500.000.

² Anotación 006 expediente digital pg 3

³ Anotación 006 expediente digital pg 1

⁴ Anotación 001 expediente digital pg 4-9



Radicación: **No. 2019-518**
Disciplinado: Carlos Humberto Rodríguez
Decisión: Sentencia 1° Instancia
Falta: 34-B Dolo/37-1 Culpa

- 5.** Comprobante de movimiento de la plataforma Nequi de fecha 3 de abril de 2019, a la cuenta Bancolombia 36380796290 para el abogado Carlos Humberto Rodríguez Parra, por la suma de \$500.000.

- 6.** Comprobante de movimiento de la plataforma Nequi de fecha 15 de abril de 2019, a la cuenta Bancolombia 36380796290 para el abogado Carlos Humberto Rodríguez Parra por la suma de \$200.000.

4.2 En su versión libre rendida en audiencia del 15 de diciembre de 2020⁵, el abogado disciplinado manifiesta que el 18 de febrero del 2019 asumió poder de confianza para realizar la defensa del señor José Leonel Niño, sobre quien pesaba medida aseguramiento por presunto apoderamiento de tierras en concierto para delinquir con otras personas; expresa que sí recibió los pagos que manifiesta la quejosa, que se hizo un contrato pero no recuerda si verbal o escrito; indica que en virtud a ese contrato inició una investigación de campo ardua, en la que tomó declaraciones de presuntos testigos e incluso, de una persona que residía en la tierra de la que su prohijado presuntamente se iba a apoderar.

Relata que también realizó investigación exhaustiva sobre unas posibles querellas de lanzamientos o perturbaciones a la posesión, en donde estaba presuntamente investigado el señor José Niño, además de entrevistas, porque pretendía demostrar la buena fe de su prohijado, afirmando que a todas las diligencias de investigación lo acompañó la quejosa.

Relata que él visitaba al señor José Niño cada 8 o 15 días, y hasta donde él llevó el trámite, estaba demostrada la inocencia de su cliente; manifiesta que en junio del 2019, no recuerda exactamente la fecha, la señora Daisy Lorena lo llamó para que le prestara la carpeta de la investigación a fin de sacarle unas copias, a lo que él accedió, sin que la hubiera regresado, dejándolo sin el elemento del trabajo; asegura haberle dicho a la quejosa que en la carpeta estaba toda la investigación para la audiencia preparatoria, que estaba próxima a llevarse a cabo.

⁵ Anotación 019 expediente digital



Radicación: **No. 2019-518**
Disciplinado: Carlos Humberto Rodríguez
Decisión: Sentencia 1° Instancia
Falta: 34-B Dolo/37-1 Culpa

Afirma que él llamó a la señora quejosa para que le devolviera la carpeta, pero no le contestó, y desde ahí supuso que le habían terminando el contrato de mandato, y no volvió a gestionar ninguna defensa.

Pone de presente que asumió el poder cuando ya habían pasado las diligencias de legalización de captura, imputación, y medida de aseguramiento, y el proceso iba para la acusación, diligencia que se citó en varias ocasiones pero se aplazó por inasistencias de los abogados, porque eran varios, pero dice que él siempre se presentó; hace saber que no recuerda si finalmente la audiencia de acusación se realizó con él.

Termina expresando que después el señor José Niño le indicó que ya tenía otro abogado. Confirma, que se comprometió a lograr la libertad de su cliente, en razón a la investigación que había hecho, porque contaba con pruebas y todas estaban a favor, por lo que podía garantizar que “había una luz de libertad a favor del procesado” (sic).

4.3 En audiencia calendada 26 de octubre de 2021⁶, en ampliación de la versión libre, el abogado disciplinado manifiesta que en el proceso penal él era el abogado de José Leonel, y tiene otros disciplinarios por los otros poderes que asumió accidentalmente y por los que cobró unos honorarios, pero en el caso particular de José Leonel Niño él era el abogado titular; relata que solicitó libertad por vencimiento de términos, pero que el problema surgió por los honorarios; reitera que la señora quejosa lo acompañaba a él a las investigaciones de campo, y ella era la que le indicaba a qué testigo acudir.

Dice que la audiencia del 6 de junio, dentro del mismo proceso, era de otro cliente, pero esa no se hizo, mientras que la del señor José Leonel si, e incluso, se hicieron varias porque él insistía mucho en su libertad; agrega, que el Juzgado Segundo Penal Municipal negó la revocatoria de medida de aseguramiento y el apeló.

Asegura que en la audiencia de imputación no estuvo, sino que asumió el poder posterior, por eso solicitó el vencimiento de términos, la que le fue negada, pero no petitionó la revocatoria de medida de aseguramiento,

⁶ Anotación 035 expediente digital



Radicación: **No. 2019-518**
Disciplinado: Carlos Humberto Rodríguez
Decisión: Sentencia 1° Instancia
Falta: 34-B Dolo/37-1 Culpa

4.4 En audiencia del 6 de junio de 2022⁷, se recibe ampliación de queja a la señora Deisy Lorena Parra Celis, quien manifiesta que no es cierto lo que dice el abogado, ya que precisamente porque abandonó el proceso fue que se le solicitó la carpeta de investigación; asegura que el compromiso que tenía con el señor José Leonel era que “lo sacaba”, seguiría con el proceso; afirma que acompañó al abogado a las diligencias, pero en ningún momento se le quitó la carpeta, ni se dejó de contestarle las llamadas, por el contrario, fue él quien no contestó más, e inclusive, entregó muy poca documentación.

Relata que después de junio, como no le contestaba, le dejó mensajes para que le devolviera algunos documentos, para proseguir el caso; asegura que en ningún momento le dijo al abogado Rodríguez que no se necesitaban sus servicios.

Manifiesta que el abogado solicitó la audiencia de vencimiento de términos, pero no se la concedieron, porque no estuvo muy al tanto, no tenía completa la documentación, adicionalmente, cuando requirió la documentación en la fiscalía, no se la entregaron a tiempo, pero si estuvo en algunas audiencias.

Puntualiza que los \$5,000,000 que se le pagaron al abogado eran solo para atender a José Leonel, que el compromiso al que había llegado el disciplinado con el señor José Leonel era que *“lo sacaba”*, pero se *enredó con otras cosas y no cumplió*, y después tuvieron que conseguir otro abogado.

Señala que la carpeta de la documentación estaba incompleta, que algunos documentos eran copias, además no era un proceso como tal.

Preguntada sobre el contrato celebrado con el abogado Rodríguez, contesta que lo que tiene es el compromiso del 29 de febrero, pero como tal él no le hizo un oficio como todo abogado, y que en ese documento dice que se compromete a la defensa penal de José Leonel Niño privado de la Libertad; pone de presente, que en razón a que estaban en el momento de la audiencia de vencimiento de términos, el

⁷ Anotación 059 expediente digital



Radicación: **No. 2019-518**
Disciplinado: Carlos Humberto Rodríguez
Decisión: Sentencia 1° Instancia
Falta: 34-B Dolo/37-1 Culpa

togado se comprometió con el señor José Leonel “a sacarlo”, no a seguir un proceso de investigación.

Posteriormente, cuando empezó junio, el abogado no volvió a aparecer, por lo cual lo buscó varias veces para que le soportara lo poco que había hecho, pero no fue posible, y tiempo después, terminando junio, pudo localizarlo en su vivienda, y le dijo “*doctor qué pena, pero es que usted no contesta, usted no va a visitar a José Leonel ¿qué pasó?*”, a lo que el abogado le contestó que andaba ocupado; dice que retiró una carpeta con pocos documentos, pero en ningún momento le dijo que no necesitaban sus servicios; afirma haberle preguntado al abogado si iba a volver al proceso, y que el togado le contestó que visitaría al señor José Leonel, pero no fue así, por eso, se tomó la decisión de pedirle colaboración al Dr. Lerma Capacho para que llevara el caso.

4.5 En relación a los hechos materia de investigación se allegó copia del proceso penal No 2015-81877⁸, que da cuenta de lo siguiente:

4.5.1 Al abogado Carlos Humberto Rodríguez Parra, se le confirió poder para actuar el 20 de marzo de 2019, dentro del proceso penal en representación del señor José Leonel Niño Romero, en la audiencia preparatoria y para todo el proceso; en audiencia de fecha 11 de abril de 2019 se le reconoció personería Jurídica para actuar defendiendo los intereses del señor Niño Romero, y del señor Luis Ángel Mojica Hernández.

4.5.2 Mediante auto calendado 13 de mayo de 2019⁹, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, fijó como fecha para continuar la audiencia preparatoria el 23 de julio de 2019, en la cual se le reconoció personería jurídica para actuar en nombre y representación del señor José Leonel Niño al Dr. Javier Lerma Capacho¹⁰.

4.6 Se allegó el acta y audio de la diligencia de libertad por vencimiento de términos, realizada ante el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Villavicencio, celebrada el 27 de

⁸ Anotación 025 Expediente digital, pag. 128-131 Cuaderno 1 subcarpeta Acusación con preso dentro de carpeta 4

⁹ Anotación 025 Expediente digital, pag. 180 cuaderno 1 subcarpeta Acusación con preso dentro de carpeta 4

¹⁰ Anotación 025 Expediente digital, pag. 189 cuaderno 1 subcarpeta Acusación con preso dentro de carpeta 4



Radicación: **No. 2019-518**
Disciplinado: Carlos Humberto Rodríguez
Decisión: Sentencia 1° Instancia
Falta: 34-B Dolo/37-1 Culpa

septiembre de 2019, dentro del proceso No 2015-81887; así como la decisión del recurso de apelación presentado contra la decisión tomada en la diligencia¹¹; quien representó los intereses del señor José Leonel Niño fue el abogado Gabriel Armando González.

4.7. El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio, allegó copia del audio y del acta de la diligencia de Revocatoria de Medida de Aseguramiento, celebrada dentro del proceso penal No 2015-81877 el día 6 de junio de 2019, por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías; así mismo, arrió copia del desistimiento del recurso de apelación¹²; quien representó los intereses del señor José Leonel Niño fue el abogado Carlos Humberto Rodríguez Parra; solicitud que fue negada, en razón a que la defensa *“hizo una indebida argumentación y no logró desvirtuar la inferencia razonable de autoría o participación”*.

5.- Cargos endilgados

En audiencia de juzgamiento, celebrada el 16 de enero de 2023¹³, se realizó la variación de los cargos endilgados al abogado CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PARRA, dejándose el presunto incumplimiento a los deberes previstos en el **artículo 28 numerales 8 y 10 de la Ley 1123 de 2007**, e incursión en las faltas previstas en el artículo **34 B ibidem a título de dolo**, derivada de garantizar la libertad al señor Niño, y a la debida diligencia, consagrada en el **artículo 37 numeral 1 idem, atribuible a título de culpa, en razón a que abandonó el proceso.**

6.- Alegatos de conclusión

6.1 Ministerio Público

No asiste.

6.2 Defensa del Disciplinado

¹¹ Anotación 046 Expediente digital

¹² Anotación 051 expediente digital

¹³ Anotación 072 expediente digital



Radicación: **No. 2019-518**
Disciplinado: Carlos Humberto Rodríguez
Decisión: Sentencia 1° Instancia
Falta: 34-B Dolo/37-1 Culpa

La defensora de oficio del disciplinado en audiencia calendada 16 de enero de 2023¹⁴, manifiesta que en relación a los cargos endilgados al disciplinado Carlos Humberto Rodríguez Parra, se debe tener en cuenta que de la declaración de la quejosa, se desprende que no existe un contrato, pese a que el abogado manifestó que si fue apoderado en el proceso y actuó; dice que no se sabe realmente cuales fueron las condiciones que se pactaron, indicando que la quejosa realizó ciertos abonos, siendo el último por \$300.000, pero no se tiene soporte de ello, lo que deja en el limbo cuáles fueron las condiciones contratadas entre la quejosa y el abogado.

Alega que no fue posible obtener la declaración del señor José Leonel Niño, quién realizó el usufructo de los servicios del togado, y que la quejosa ya no tiene ninguna relación con él señor, situación que es indiferente al proceso, pero que deja en duda la veracidad de los hechos de la queja, porque no se tiene la versión de la persona que estaba haciendo uso de los servicios; finaliza solicitando que se analicen las pruebas allegadas al expediente para la toma de decisión.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Corporación Seccional tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

El problema se condensa en determinar si el abogado CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PARRA por haberle asegurado a su cliente un resultado, y no haber atendido con celosa diligencia el asunto encomendado, incurrió en las faltas de lealtad con el cliente, y a la debida diligencia profesional consagradas en los artículos 34 literal B y 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, a título del dolo y culpa respectivamente, y consecuentemente quebrantó los deberes estipulados en el artículo 28 numerales 8 y 10 ibídem.

¹⁴ Anotación 072 expediente digital



Radicación: **No. 2019-518**
Disciplinado: Carlos Humberto Rodríguez
Decisión: Sentencia 1° Instancia
Falta: 34-B Dolo/37-1 Culpa

Para solucionar el anterior problema, se abordarán las siguientes consideraciones.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destacan el de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, establecidos en los numerales 8 y 10 ibidem:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. *En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

*Asimismo, **deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto**, los costos, la contraprestación y forma de pago.*

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho cuando asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones, acordando con claridad los términos del mandato, es decir que el abogado debe informar que su labor es de medios y no asegurar resultados a su cliente.



Radicación: **No. 2019-518**
Disciplinado: Carlos Humberto Rodríguez
Decisión: Sentencia 1° Instancia
Falta: 34-B Dolo/37-1 Culpa

Así mismo, el abogado al aceptar un encargo se compromete a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, esto es, contrae la obligación de actuar positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato encomendado.

2.2 Falta de lealtad con el cliente, prevista en el artículo 34 literal B.

Consagra el artículo 34 de la ley 1123 de 2007:

“Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

(...)

*b) **Garantizar** que, de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable;”*

El tipo disciplinario descrito contiene un (1) verbo rector a saber:

*1) **Garantizar** que (...) habrá de obtener un resultado (...).*

Por ello, la conducta realizada perfecciona la falta, de allí que se incurre en la misma cuando se asegura que se obtendrá un determinado resultado al cliente dentro del asunto encomendado.

2.3 Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1°.

Consagra el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

*1. **Demorar** la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.*

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber:

1) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas,



Radicación: **No. 2019-518**
Disciplinado: Carlos Humberto Rodríguez
Decisión: Sentencia 1° Instancia
Falta: 34-B Dolo/37-1 Culpa

- 2) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional,
- 3) descuidar
- 4) abandonar

La pluralidad de verbos, hacen el tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta, de allí que se incurre en la misma cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando durante el curso de la actuación se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales. También se comete la falta cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

De otra parte, se incurre en cualquiera de las conductas enunciadas, independientemente de la causación de un daño o perjuicio al deber profesional, es decir, para la estructuración de la falta no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio.

De esta manera lo ha decantado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, en pronunciamientos como el siguiente:¹⁵

“Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso- profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-¹⁶

(...)

¹⁵ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228-01, M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

¹⁶ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581-01, M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.



Radicación: **No. 2019-518**
Disciplinado: Carlos Humberto Rodríguez
Decisión: Sentencia 1° Instancia
Falta: 34-B Dolo/37-1 Culpa

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.”

3.1 Caso Concreto

En la particularidad, la quejosa Deisy Lorena Parra Celis, se duele de la conducta omisiva exhibida por el abogado CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PARRA frente a la gestión a la que se comprometió como abogado del señor José Leonel Niño Romero, para defenderlo dentro del proceso penal No 500016105671201581877, pues le aseguró lograr su libertad, lo que no aconteció y adicionalmente, no volvió a saber nada de él.

Frente a los comportamientos reprochados y efectivamente delimitados en la formulación de los cargos que fueron endilgados, se tiene que el material probatorio recaudado y detallado en el acápite 4. de esta providencia, arroja certeza en lo siguiente:

- i.** Que se contrató al abogado Carlos Humberto Rodríguez Parra para realizar la defensa de confianza del señor José Leonel Niño Romero dentro del proceso penal No 2015-81877.¹⁷
- ii.** En virtud del mandato conferido, se acordó con el abogado que los honorarios por sus servicios ascenderían a la suma de \$5.000.000, los que se pagaron al disciplinado¹⁸ en su totalidad.

¹⁷ Según queja presentada, ampliación de queja, versión libre y ampliación del abogado disciplinado, y prueba documental allegada.

¹⁸ Según anexos de la queja presentada, y ampliación de la queja



Radicación: No. 2019-518
Disciplinado: Carlos Humberto Rodríguez
Decisión: Sentencia 1° Instancia
Falta: 34-B Dolo/37-1 Culpa

- iii. Al abogado Rodríguez Parra se le confirió poder el 20 de marzo de 2019, y se le reconoció personería jurídica para representar los intereses del señor José Leonel Niño, dentro del proceso penal No 2015-81877 en audiencia preparatoria de fecha 11 de abril de 2019.¹⁹
- iv. En la continuación de la audiencia preparatoria celebrada el 23 de julio de 2019, se reconoció como defensor de confianza del señor Niño Romero, al abogado Javier Lerma Capacho.²⁰
- v. El 6 de junio de 2019, se llevó a cabo ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, audiencia de Revocatoria de Medida de Aseguramiento, solicitada por el abogado Rodríguez Parra en favor del señor José Leonel Niño Romero, petición que **NEGÓ** el Juzgado por indebida argumentación de la defensa, decisión que fue apelada por el profesional del derecho, pero que días más tarde retiró, mediante escrito radicado el 10 de junio de 2019.²¹
- vi. El abogado disciplinado **le aseguro a su cliente** que lograría obtener su libertad, y con posterioridad al mes de junio de 2019, no volvió a representar los intereses del señor José Leonel Niño, sin que mediara renuncia al poder ni aviso alguno a su cliente²².

Probanzas, que de forma diáfana muestran que el profesional del derecho desarrolló una conducta omisiva frente a la gestión que le fue encargada, puesto que abandonó el proceso sin informar a su cliente o a la quejosa, pese a que se le había cancelado la totalidad del dinero pactado como honorarios, y sin que mediara renuncia al poder conferido; así mismo, se encuentra demostrada la falta de lealtad con su cliente, pues de manera irresponsable, le aseguró que obtendría su libertad, generando en él y en la quejosa, una falsa expectativa que propició que se le encomendara el asunto por el que estaba siendo procesado el señor José Leonel Niño.

¹⁹ Anotación 025 Expediente digital, pag. 128-131 Cuaderno 1 subcarpeta Acusación con preso dentro de carpeta 4

²⁰ Anotación 025 Expediente digital, pag. 189 cuaderno 1 subcarpeta Acusación con preso dentro de carpeta 4

²¹ Anotación 051 expediente digital.

²² Según queja presenta, versión libre y ampliación del disciplinado, ampliación de queja, y prueba documental allegada.



Radicación: No. 2019-518
Disciplinado: Carlos Humberto Rodríguez
Decisión: Sentencia 1° Instancia
Falta: 34-B Dolo/37-1 Culpa

En consecuencia, son la falta de diligencia, y la falta de lealtad los tópicos sobre los cuales emprende la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:²³

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructura del ilícito disciplinario.”

3.1.1 Legalidad

El comportamiento del abogado se encuentra reflejado en las descripciones típicas de los artículos 34 literal B y 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, por los verbos rectores de garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable, y dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, en el entendido que en su condición de abogado, fueron contratados sus servicios para obtener un resultado favorable para su cliente, esto es, obtener la libertad, además de asumir el encartado una conducta completamente pasiva frente a los deberes que su profesionalismo le exigía.

Ciertamente, no hay discusión frente a la falta de lealtad e inactividad del togado, quien de manera irresponsable le aseguró a su cliente que lograría obtener su libertad, aseveración que el profesional del derecho confirma realizó, lo que objetivamente se configura en la falta de lealtad con el cliente, y en suma, asumió una actitud pasiva frente al proceso, pues lo abandonó, tal y como lo reconoce en su versión libre, ya que no continuó con el trámite del mismo, no presentó renuncia al poder conferido y simplemente asumió que su cliente tenía otro abogado.

Por consiguiente, se reitera que la conducta del abogado Carlos Humberto Rodríguez Parra, atentó contra el deber de lealtad que debe guardar para con su cliente, que se enmarca en la falta disciplinaria

²³ COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.



Radicación: No. 2019-518
Disciplinado: Carlos Humberto Rodríguez
Decisión: Sentencia 1° Instancia
Falta: 34-B Dolo/37-1 Culpa

descrita en el artículo 34 literal B de la ley 1123 de 2007, pues tal y como lo ha dicho la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

(...)

“los abogados están conminados a desarrollar obligaciones de medio y no de resultado, esto quiere decir que el contratista se compromete a desplegar todas las gestiones tendientes a la producción del resultado querido por él mandante y que las mismas estén orientadas con suma diligencia, sin que ello constituya una camisa de fuerza o una obligación, de cara al resultado positivo.”²⁴

Así mismo, es evidente la conducta omisiva desplegada por el disciplinado, y estructura la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

De esta manera se consuma el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 ibídem, que indica: *“El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...).”*

3.1.2 Antijuricidad

Ahora bien, para que una conducta típica amerite sanción, es preciso que vulnere alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

Frente a la infracción de los deberes de obrar con lealtad en sus relaciones profesionales y de atender con celosa diligencia los encargos profesionales (artículo 28 numerales 8 y 10 Ley 1123 de 2007), que se endilgaron al disciplinable, en juicio de valoración se debe determinar si surge causal que justifique las conductas, o si por el contrario, las confirma.

En ese sentido, se tiene que en el *sub lite* la conducta desplegada por el sujeto disciplinable, es acusado de quebrantar los deberes

²⁴ COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 1 de septiembre de 20221, rad 110011102000 201801362 01, M.P ALFONSO CAJIAO CABRERA



Radicación: No. 2019-518
Disciplinado: Carlos Humberto Rodríguez
Decisión: Sentencia 1° Instancia
Falta: 34-B Dolo/37-1 Culpa

profesionales vertidos en el artículo 28 numeral es 8y 10 de la Ley 1123 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

*Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.
(...)*

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

Ello en razón a que el abogado Carlos Humberto Rodríguez Parra, además de asegurarle a su cliente un resultado favorable, que conllevó a que se le contratara para representar los intereses del señor José Leonel Niño, desatendió el deber profesional que le imponía estar pendiente de la gestión encomendada, por cuanto asistió a unas audiencias, que finalmente no se realizaron, solicitó la revocatoria de medida de aseguramiento que fue negada, y frente a la cual interpuso recurso de apelación, pero que días más tarde retiró mediante escrito, y tal y como reconoció el profesional en su versión libre, no volvió a concurrir al proceso porque “asumió que su cliente tenía otro abogado”.

Es evidente que el litigante se sustrajo del deber profesional de actuar con lealtad con su cliente, y del deber que le imponía actuar con celosa diligencia en el compromiso adquirido, en el entendido de que, si bien no constituye un encargo u obligación de resultado, si lo es de medio y gestión activa; circunstancia que no se refleja en su actuar descuidado, puesto que no es entendible que, pese a contar con un poder conferido, y a que sus honorarios fueron cancelados en su totalidad, hubiese



Radicación: **No. 2019-518**
Disciplinado: Carlos Humberto Rodríguez
Decisión: Sentencia 1° Instancia
Falta: 34-B Dolo/37-1 Culpa

realizado una precaria actividad dentro del proceso No 2015-81877, y dejara abandonado el encargo por una suposición; así mismo, tampoco se entiende, cómo a sabiendas que el encargo profesional del abogado no supone un obligación de resultados, le hubiese asegurado a su cliente uno favorable a sus intereses.

Y la conducta que se valora no es posible justificarla con los argumentos esgrimidos por el disciplinado, esto es, que él podía asegurar el resultado, porque contaba con pruebas suficientes y todas estaban a favor, y que en razón a que no logró contactar a la quejosa para que le devolviera la carpeta de investigación, asumió que le habían terminado el mandato.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo analizado, se encuentra materializada la antijuridicidad de las conductas, quedando demostrado que el abogado Carlos Humberto Rodríguez Parra, lesionó los deberes profesionales de obrar con lealtad y de la debida diligencia, sin razón válida que lo justificara.

3.1.3 Culpabilidad

En ese orden de ideas, se tiene que el profesional del derecho acusado, vulneró los deberes de obrar con lealtad en sus relaciones profesionales, y de la debida diligencia profesional, y como la primera de las conductas se realizó de manera activa, con conocimiento y voluntad dirigida a su consumación, se considera que el comportamiento se realizó a título de **dolo**, y en cuanto a la segunda, el comportamiento se endilga a título de **culpa**, porque se trató de la trasgresión a un específico deber de cuidado, concretamente se reprocha el no actuar con celosa diligencia.

Lo anterior, como quiera que la negligencia se presenta, cuando *por indolencia se deja de realizar una determinada conducta a la cual estaba jurídicamente obligado o la ejecuta sin la diligencia necesaria para evitar la producción de un resultado dañoso que no se quiere; es un descuido en el propio comportamiento que tiene por causa la incuria.*²⁵

²⁵ Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal. Editorial Temis, 11 edición, pág 221.



Radicación: No. 2019-518
Disciplinado: Carlos Humberto Rodríguez
Decisión: Sentencia 1° Instancia
Falta: 34-B Dolo/37-1 Culpa

3.1.4 Conclusión

Como remate de las discreciones jurídicas precedentes, se tiene que la conducta del abogado CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PARRA se enmarcan en las faltas disciplinarias consagradas en los artículos 34 literal B y 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los deberes estipulados en el artículo 28 numerales 8 y 10 ibídem, y afectó sin justificación alguna los deberes de actuar con lealtad en sus relaciones profesionales y de diligencia profesional por su evidente antijuricidad y fue realizada con culpabilidad; es decir, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que dicen:²⁶

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de la estructura del ilícito disciplinario.”

Motivo por el cual deviene inevitable que la Sala le imponga sanción al profesional del derecho, como al efecto se hará.

3.1.5 Sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, *censura*, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Y teniendo en cuenta que en el *sub exámine*, al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, se aprecia que las faltas estructuradas atentaron contra la lealtad y diligencia que debe tener todo profesional del derecho en sus relaciones profesionales, ya que el abogado actuó de forma dolosa, pues aseguró un resultado y adicionalmente, dejó a su suerte el trámite del proceso en el cual se defendían los intereses de su cliente, persona

²⁶ COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.



Radicación: No. 2019-518
Disciplinado: Carlos Humberto Rodríguez
Decisión: Sentencia 1° Instancia
Falta: 34-B Dolo/37-1 Culpa

que en él confió para que adelantara su defensa de manera diligente dentro del proceso penal que cursaba en su contra, de allí que la modalidad de las conductas bien se calificaron de culposa y dolosa.

Igualmente se observa que el togado causó un perjuicio a su mandante, al provocar la pérdida de la oportunidad de controvertir la decisión judicial que negó la revocatoria de la medida de aseguramiento que pesaba en su contra, y que tuviese que contratar los servicios de otro defensor para que continuara con el trámite del proceso penal No 2015-81877, pese a haberle cancelado al profesional Rodríguez Parra la suma de \$5.000.000 por concepto de honorarios.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el abogado no contaba con antecedentes disciplinarios para la época de realización de la conducta,²⁷ deviene consecuente que la Sala considere proporcionado, imponer la sanción de SUSPENSION en el ejercicio de la profesión, por el lapso de seis (6) MESES.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSION de SEIS (6) MESES en el ejercicio de la profesión al abogado CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PARRA, por incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 28 numerales 8 y 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en las faltas disciplinarias consagradas en los artículos 34 literal B, a título de dolo, y 37 numeral 1 ibídem, a título de culpa.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del

²⁷ Anotación 006 pg 1 expediente digital



Radicación: **No. 2019-518**
Disciplinado: Carlos Humberto Rodríguez
Decisión: Sentencia 1° Instancia
Falta: 34-B Dolo/37-1 Culpa

mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO: En el evento que esta decisión no sea recurrida, remítase en CONSULTA para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
Magistrada

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Yira Lucia Olarte Avila
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdfe0566a914a023fc7190e1834ac61690051ddbdc3c96e37656c5b7dcad827**

Documento generado en 15/03/2023 08:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>